Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00369-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N°	**: PAS-00001038-2023**
ACTO IMPUGNADO	**: Resolución Directoral n.° 02059-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADOS	**: ALBERTO ECA VITE** **GLADYS PERICHE ECA**
MATERIA	**: Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN	**: Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.**
SANCIÓN	**: Multa: 1.166 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** **Decomiso: Total del recurso hidrobiológico**[1]
SUMILLA	***: DECLARAR INFUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por el señor* ***ALBERTO ECA VITE*** *contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se* ***CONFIRMA*** *la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.° 02782045, en adelante, **ALBERTO ECA**, mediante escrito con registro n.° 00057538-2024 de fecha 26.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02059-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024.

[1] El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró el decomiso inejecutable.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000036-2021-CVILCHEZ de fecha 14.12.2021 y el Informe n.° 00000035- CVILCHEZ de fecha 15.12.2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que la embarcación pesquera **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, de titularidad de GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 10:15:07 horas hasta las 11:24:09 horas del día 27.07.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

1.2 Con Resolución Directoral n.° 02059-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024[2], se sancionó a los señores GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**, por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución

1.3 Posteriormente, el señor **ALBERTO ECA** mediante escrito con Registro n.° 00057538-2024 de fecha 26.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

3.1 Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado.

*El señor **ALBERTO ECA** señala que la notificación de un acto administrativo debe realizarse dentro de los 5 días hábiles, conforme lo establece el artículo 24.1 del TUO de la Ley n.° 27444. Asimismo, refiere que en la célula de notificación de la resolución sancionadora no dejaron constancia de entrega al administrado, lo que constituiría una vulneración de sus derechos, al no haberse acreditado de manera fehaciente que fue debidamente notificado.*

[2] Notificada al señor **ALBERTO ECA** el 22.07.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004543-2024-PRODUCE/DS-PA y a la señora GLADYS PERICHE ECA el 30.07.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004542-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000690.

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.* ***La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad****, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.*

Asimismo, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **ALBERTO ECA** el día **22.07.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004543-2024-PRODUCE/DS-PA, diligenciado en: JIRÓN MIRAMAR N° 096, TUMBES, TUMBES, LA CRUZ[4], la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecida en el numeral 21.3[5] del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **ALBERTO ECA** fue válidamente notificado el **22.07.2024**

Por consiguiente, no se advierten irregularidades en la notificación de la Resolución Directoral n.° 02059-2024-PRODUCE/DS-PA y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento ni afectación a sus derechos como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hizo, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

3.2 Sobre que no hubo extracción de recursos hidrobiológicos.

El señor ***ALBERTO ECA*** *refiere que, según el Informe Final de Instrucción la E/P MAMA ELVIRA no registró desembarque en el periodo del 26 al 27 de julio de 2021. Por tanto, considera que este hecho respalda que no hubo actividad pesquera que justificara las velocidades de pesca menores a las permitidas.*

Asimismo, señala que las condiciones climáticas adversas durante la fecha de la presunta infracción, pudo haber afectado la operatividad de la embarcación y por ende la precisión de los registros de la misma respecto de las velocidades, por ello indica que se requiere una investigación más detallada sobre dichas condiciones.

Al respecto, se indica que el tipo infractor imputado al señor **ALBERTO ECA** prescribe taxativamente que constituye una conducta sancionable el: *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT (…).*

De lo señalado en el párrafo precedente se desprende que el tipo infractor no exige que se hayan descargado recursos hidrobiológicos para que se configure la infracción; sino basta

[4] **Domicilio del señor ALBERTO ECA** registrado en el RENIEC conforme consta en la consulta en línea efectuada en la RENIEC, que obra en el expediente; así como en su recurso impugnativo.

[5] Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LAPG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"

con que se acredite la conducta descrita en el tipo; razón por la cual carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo del recurso.

De otro lado, es pertinente indicar que las presuntas condiciones climáticas adversas que alega como defensa el señor **ALBERTO ECA** constituyen una declaración de parte, pues conforme a lo señalado por el numeral 173.2 del artículo 173, los administrados pueden rebatir los cargos imputados mediante los medios probatorios que consideren pertinentes para el ejercicio de su defensa, no obstante, en el caso materia de análisis se observa que el administrado no adjunta medio probatorio alguno que corrobore la afirmación vertida.

Sin perjuicio de lo antes señalado es de mencionar que, el Informe SISESAT n.° 00000036-2021-CVILCHEZ de fecha 14.12.2021 y el Informe n.° 00000035- CVILCHEZ de fecha 15.12.2021[6] constituyen medios probatorios que generan convicción de culpabilidad del administrado respecto de los cargos imputados, pues acreditan que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula **ZS-22102-BM**, de titularidad de GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 10:15:07 horas hasta las 11:24:09 horas del día 27.07.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

En consecuencia, lo alegado por el señor **ALBERTO ECA** carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ALBERTO ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 038-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 02059-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[6] El artículo 14 del REFSAPA indica que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material."* Asimismo, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP establece que*: "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."*

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**, conforme a ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/12/13 15:42:28-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/12/13 15:52:42-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones